



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-2254/2021 Y ACUMULADO

**RECURRENTES:** ROSARIO DEL CARMEN DÁVILA GAYTÁN Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

En sesión pública iniciada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente<sup>1</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que desecha de plano los recursos de reconsideración, toda vez que no se impugna una sentencia de fondo y no se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, que desechó de plano las demandas de los juicios ciudadanos SM-JDC-1004/2021 y SM-JDC-1005/2021, porque los escritos carecían de firma autógrafa; así como los diversos SM-JDC-1007/2021, SM-JDC-1008/2021, SM-JDC-1018/2021 y SM-JDC-1019/2021, ya que fueron presentados fuera del plazo legal.

### II. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, correspondiente a la para renovar a los integrantes de los ayuntamientos para el período 2021-2024.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

## SUP-REC-2254/2021 Y ACUMULADO

**2. Registro.** El veintiocho de febrero, el actor y la actora fueron postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral 2020-2021, a ocupar los cargos de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

**3. Sustitución de candidaturas.** El diez de marzo, el referido partido solicitó por escrito al *CEEPAC* la sustitución de diversas candidaturas para la referida elección, entre ellas, la de Juan Galaviz Jiménez y Rosario Del Carmen Dávila Gaytán. Ante lo cual, promovieron sendos medios de impugnación.

**4. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí.

**5. Asignación de regidurías de representación proporcional.** El trece de junio, el *CEEPAC* aprobó el acuerdo por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos.

**6. Declaración de validez y toma de protesta.** El veintinueve de septiembre, dicho organismo aprobó el acuerdo por el cual se declaró la validez de la elección de los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

El primero de octubre se instalaron solemne y públicamente los ayuntamientos electos para el periodo 2021-2024.

**7. Juicios ciudadanos locales.** El seis de octubre, el actor y la actora presentaron medios de impugnación a fin de controvertir dicho acuerdo, radicados con los números de expedientes TESLP/JDC/172/2021 y TESLP/JDC/173/2021.

**8. Sentencia impugnada.** El nueve de noviembre, se determinó desechar los juicios promovidos, al estimar que el acto materia de impugnación se consumó de forma irreparable.

**9. Juicios federales SM-JDC-1004/2021 y SM-JDC-1005/2021.** Inconformes, el dieciocho de noviembre, a distintas horas<sup>2</sup>, el actor y la actora presentaron por correo electrónico las demandas referidas.

**10. Juicios federales SM-JDC-1007/2021 y SM-JDC-1008/2021.** Adicionalmente, el veintiuno de noviembre, Juan Galaviz Jiménez y

---

<sup>2</sup> Siendo enviadas a las 23:29 y 23:38 horas, lo cual es visible a foja 01 de los respectivos cuadernos principales.



Rosario Del Carmen Dávila Gaytán, presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las demandas que dieron origen a los juicios indicados.

**11. Acta certificada.** Al rendir su informe circunstanciado en los juicios SM-JDC-1004/2021 y SM-JDC-1005/2021, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal local hizo constar la localización de dos medios de impugnación en el buzón del órgano jurisdiccional, signados por la parte actora.

**12. Acuerdo plenario de encauzamiento.** Toda vez que el depósito y posterior ubicación de los escritos puede equipararse a la presentación de una demanda, mediante acuerdo plenario de fecha seis de diciembre, esta Sala Regional ordenó dar trámite a los referidos medios de impugnación, los cuales fueron radicados bajo los números de expedientes SM-JDC-1018/2021 y SM-JDC-1019/2021.

**13. Acto impugnado (SM-JDC-1004/2021 Y ACUMULADOS).** El quince de diciembre la Sala Regional Monterrey desechó de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SM-JDC-1004/2021 y SM-JDC-1005/2021, porque los escritos carecen de firma autógrafa; así como los diversos SM-JDC-1007/2021, SM-JDC-1008/2021, SM-JDC-1018/2021 y SM-JDC-1019/2021, ya que fueron presentados fuera del plazo legal.

**14. Recursos de reconsideración.** El veintiuno de diciembre, los recurrentes interpusieron los presentes recursos para controvertir la sentencia indicada en el punto anterior.

Recurso	Promovente
SUP-REC-2254/2021	Rosario del Carmen Dávila Gaytán
SUP-REC-2255/2021	Juan Galaviz Jiménez

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante proveídos de veintidós de diciembre, se turnaron los expedientes SUP-REC-2254/2021 y SUP-REC-2255/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

## SUP-REC-2254/2021 Y ACUMULADO

**2. Radicación.** En su oportunidad se radicaron los medios de impugnación.

### IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>4</sup>.

### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

### VI. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado motivo de controversia, por lo que se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-2255/2021 al diverso SUP-REC-2254/2021, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior; consecuentemente, se ordena glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del recurso acumulado.

### VII. IMPROCEDENCIA

#### 1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, los recursos de reconsideración son improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano las demandas, porque la sentencia impugnada: **1)** no es una sentencia de fondo, sino una que desechó los juicios ciudadanos promovidos por los recurrentes, **2)** tal desechamiento

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



no se decretó a partir de la interpretación directa de un principio o precepto de la Constitución general; **3)** no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial; y **4)** no reúne los elementos de relevancia y trascendencia.

## **2. Procedencia del recurso de reconsideración tratándose de sentencias que no son de fondo**

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración procede sólo en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos ahí precisados:

Debe entenderse como sentencia de fondo aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

Por lo tanto, en principio, el recurso de reconsideración será improcedente y deberá desecharse de plano, cuando se impugnen las sentencias emitidas en los medios de impugnación competencia de las salas regionales, en las que no se aborde el planteamiento de fondo del respectivo promovente, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

En ese contexto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, esta Sala Superior ha determinado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios</b>	<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia<sup>6</sup>.</li><li>• A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio</li></ul>

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2018: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

## SUP-REC-2254/2021 Y ACUMULADO

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<p>un error judicial<sup>7</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma<sup>8</sup>.</li><li>• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>9</sup>.</li><li>• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>10</sup>.</li></ul>

### 3. Análisis del caso

#### Sentencia de la Sala Monterrey

En la sentencia impugnada se determinó desechar de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SM-JDC-1004/2021 y SM-JDC-1005/2021, porque los escritos carecían de firma autógrafa; así como los diversos SM-JDC-1007/2021, SM-JDC-1008/2021, SM-JDC-1018/2021 y SM-JDC-1019/2021, porque fueron presentados fuera del plazo legal.

#### Desechamiento de los juicios SM-JDC-1004/2021 y SM-JDC-1005/2021, por falta de firma autógrafa de quienes promueven.

- La Sala responsable consideró que las demandas debían desecharse porque los escritos no cumplían con el requisito legal

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>10</sup> Tesis XXXI/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.



de contener la firma autógrafa de quien pretendía instar un medio de impugnación ante esa Sala Regional (requisito de carácter insubsanable). Lo anterior, debido a que las demandas se presentaron a través de correo electrónico.

- En el caso, las demandas fueron enviadas por correo electrónico, y, por tanto, no existieron elementos que permitieran verificar que los archivos recibidos efectivamente correspondían a la voluntad de la parte promovente.
- Los expedientes que dieron origen a los juicios citados en este apartado se integraron con una impresión de los escritos digitalizados recibidos por esta Sala Regional mediante correo electrónico, mismos que se remitieron de manera incompleta, pues solo se allegaron las páginas uno y diez de los respectivos escritos de demanda, por lo que, adicionalmente, no fue posible advertir hechos ni deducir los agravios que les causaba el acto impugnado a quienes promovieron.
- Por tanto, al no cumplir con las formalidades aplicables del juicio en línea, y ante la ausencia de la firma autógrafa en las demandas, la Sala responsable concluyó que no existieron elementos que permitieran verificar que los archivos recibidos mediante correo electrónico efectivamente correspondían a medios de impugnación promovidos por la parte actora.

**Desechamiento de los juicios SM-JDC-1007/2021, SM-JDC-1008/2021, SM-JDC-1018/2021 y SM-JDC-1019/2021, por haberse presentado de manera extemporánea.**

- La Sala Regional consideró que los referidos medios de impugnación eran improcedentes y, por ende, debían desecharse de plano, porque las demandas se presentaron fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, eran extemporáneas.
- Estimó que la resolución de los juicios TESLP/JDC/172/2021 y TESLP/JDC/173/2021, que se impugnaron en la instancia local, fue dictada por el Tribunal responsable el nueve de noviembre.
- La sentencia les fue notificada a las partes el once siguiente, lo cual fue confirmado por los promoventes en sus respectivos escritos de demanda.
- Precisó que el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de noviembre, pues se debían contar todos los días y horas como hábiles porque el acto primigeniamente impugnado era el acuerdo

## **SUP-REC-2254/2021 Y ACUMULADO**

del Instituto Electoral local que declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por lo que se vinculaba directamente con el proceso electoral local.

- Estimó que, del análisis de las demandas, la parte actora, en cada caso, tampoco refirió que la presentación de sus demandas derivó de hechos supervenientes que pudieran justificar su oportunidad.
- De ahí que, si las demandas radicadas bajo los números de expedientes SM-JDC-1007/2021 y SM-JDC-1008/2021 se presentaron hasta el veintiuno de noviembre, resultaban extemporáneas y procedía desecharlas de plano.
- Por último, por lo que hace a los juicios SM-JDC-1018/2021 y SM-JDC-1019/2021, consideró que mediante acta certificada de fecha veintitrés de noviembre, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Local hizo constar que, en la fecha indicada, al realizar la revisión del buzón ubicado en las instalaciones del Tribunal Local, se encontraron dos medios de impugnación suscritos por la parte actora, indicando que existía una presunción de que dichos escritos se dejaron en el mencionado buzón el día dieciocho de noviembre.
- No obstante, aun en ese supuesto las demandas habían sido presentadas de manera extemporánea, pues si la notificación se realizó el once de noviembre, el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de noviembre.

### **Agravios en los recursos de reconsideración**

- La recurrente considera que le causa agravios que la Sala responsable violara flagrantemente su derecho de audiencia, ya que fue sentenciada sin ser antes escuchada.
- Estima que la responsable omitió pruebas contundentes de video al resolver su demanda.
- Aduce que la Sala Regional no se ajustó a los principios de justicia, al no solicitar al Tribunal Electoral local los videos y pruebas para confirmar la fecha y hora en la que se presentó su demanda en el buzón del Tribunal local.
- Considera que la justicia federal no se aplicó a su persona, porque no existió la voluntad de buscar todos los aspectos para resolver conforme a Derecho su caso, al desechar de plano sin entrar al estudio de fondo.



- Manifiesta que fue oportuna la presentación de la demanda contando el plazo como fuero del proceso electoral.
- Por último, aduce que la resolución de la Sala Regional Monterrey hizo nugatorios los preceptos que esa instancia debía tutelar como lo eran la certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, según los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **Improcedencia del recurso de reconsideración**

#### **Análisis del caso**

En el caso, la sentencia impugnada no es una decisión de fondo, porque por medio de ella, se desecharon de plano los juicios ciudadanos presentados por los ahora recurrentes. Los juicios SM-JDC-1004/2021 y SM-JDC-1005/2021, se desecharon debido a que los escritos carecían de firma autógrafa; por lo que hace a los juicios SM-JDC-1007/2021, SM-JDC-1008/2021, SM-JDC-1018/2021 y SM-JDC-1019/2021, porque fueron presentados fuera del plazo legal

El estudio que realizó la Sala Regional se limitó a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales para la procedencia de los referidos medios de impugnación, y al advertir un obstáculo de hecho y de derecho que impedía analizar en el fondo los motivos de inconformidad que le planteaban los recurrentes (como lo es la falta de forma autógrafa y la presentación fuera de los plazos legales), determinó desecharlos de plano.

De este análisis no se advierten temas de control de la constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales o que la Sala Regional hubiera interpretado de forma directa algún precepto de la Constitución general.

Por otra parte, los recurrentes aducen que la decisión de la Sala Regional vulnera su derecho de audiencia porque se emitió sentencia sin ser escuchada, además que la resolución hace nugatorios los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad.

Señala que se omitió requerir pruebas al Tribunal local para constatar la fecha en que fueron depositados en el buzón las demandas y que la decisión se aleja de los principios de justicia.

También manifiesta que la presentación de las demandas fue oportuna computando el plazo como fuera del proceso electoral.

## SUP-REC-2254/2021 Y ACUMULADO

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup> ha definidos que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando: **i)** se realizó la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y **ii)** la interpretación directa de normas constitucionales que, por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, se tomaron en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

Por ello, de acuerdo con la señalada Primera Sala, no se considera interpretación directa:

- Si sólo se hace referencia a un criterio jurisprudencial que establece el alcance y el sentido de una norma constitucional, porque no se realiza interpretación alguna, sino que se refuerza la respectiva sentencia con ese criterio o jurisprudencia.
- La sola mención de un precepto constitucional en la sentencia reclamada.
- Si se aduce que se dejó de aplicar o se infringió una norma constitucional.
- La petición que en abstracto para que se interprete algún precepto constitucional, si tal interpretación no se vincula con el acto reclamado.

En el caso, la Sala Regional no realizó interpretación directa de algún principio o precepto constitucional, por lo que no es posible justificar la procedencia de los recursos a partir de sus señalamientos sobre que la responsable hizo nugatorios diversos principios constitucionales.

Tampoco se observa una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, porque la decisión de la Sala Regional se limitó a precisar que la presentación del recurso de apelación no fue oportuna, a partir de que (de las constancias de autos) advertía que la sentencia

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 (10a.). INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de julio de dos mil diez.



impugnada había sido notificada el once de noviembre y la presentación de las demandas, en el caso más benéfico para los actores, aconteció el dieciocho de noviembre.

Al respecto, precisó que se debían computar todos los días como hábiles pues era claro que la controversia se vinculaba de manera directa con el proceso electoral en San Luis Potosí para renovar integrantes de los ayuntamientos.

En este contexto, no se advierte algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad, ni los recurrentes exponen esta circunstancia.

Esta Sala Superior ha considerado<sup>12</sup> que no hay error inexcusable, cuando el análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación de las normas jurídicas obedece a un proceso mental lógico y ello sirve de base para la formación de la convicción de quien emitió la resolución, pues el error debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, de modo que no puede considerarse como error judicial la sola discrepancia con las consideraciones que sustentaron la decisión.

Cabe señalar que el hecho de que la Sala Regional no haya analizado los planteamientos de los recurrentes al determinar que sus medios de impugnación eran improcedentes, no implica, por sí mismo, una denegación de justicia o una violación al artículo 17 de la Constitución General, en la medida que ello no supone imponer costos o dificultar el acceso del recurrente a un tribunal previamente establecido, sino que sólo demuestra que el promovente incumplió uno de los requisitos indispensables para que, este caso, la Sala Regional conociera de su pretensión<sup>13</sup>.

Finalmente, no se advierte que la controversia refleje un análisis de relevancia y trascendencia excepcional para el ordenamiento jurídico, porque se debe determinar si fue correcta la decisión de desechar los

---

<sup>12</sup> SUP-RAP-95/2017

<sup>13</sup> Tesis 1a. CCCLXXI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 981

## SUP-REC-2254/2021 Y ACUMULADO

medios de impugnación ante la presentación extemporánea de las demandas.

### VIII. RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.